

**EXPEDIENTE No. 2649/2012-C**

Guadalajara, Jalisco, octubre veintiocho de dos mil quince.- -----

-

**V I S T O S:** Los autos para dictar **LAUDO**, en el **juicio laboral número 2649/2012-C**, promovido por **\*\*\*\*\*** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, el cual se pronuncia en los términos siguientes: - - - -

-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintinueve de noviembre de dos mil doce, el actor **\*\*\*\*\***, por conducto de su Apoderado especial, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, reclamando como acción principal la indemnización Constitucional en virtud del despido injustificado del que se duele, así como diversas prestaciones.- La referida demanda fue admitida por auto de fecha once de febrero de dos mil trece, ordenando el emplazamiento respectivo y señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

**2.-** Una vez que fue emplazada la Entidad demandada, dio contestación por escrito presentado ante oficialía de partes de este H. Tribunal, con fecha dieciséis de abril de dos mil trece.- La Audiencia Trifásica, tuvo verificativo el veinticuatro de junio de dos mil trece, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; se le tuvo a la parte actora por ratificado su escrito inicial de demanda y se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda del actor; de igual forma, y por

ratificados sus escritos contestatorios y por hechas las manifestaciones en el periodo de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a la parte actora por ofrecidas las pruebas que señala en su escrito respectivo y a la entidad demandada aportando los elementos de prueba que considero pertinentes, reservándose los autos para resolver sobre la admisión de las mismas, resolviendo mediante auto de fecha treinta de octubre de dos mil trece, la admisión de las pruebas a las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.-----

**3.-**Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las probanzas que resultaron admitidas, fue que en actuación del veinte de octubre de dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, a fin de resolver la controversia sometida a consideración mediante el **LAUDO** que hoy se dicta, de conformidad a lo siguiente: - - - -

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

**III.-** La **parte actora** demanda primordialmente la Indemnización Constitucional y salarios caídos ya que afirma haber sido despedido en los términos que a continuación se señalan: - - - -

## HECHOS

1.- Es el caso que nuestra representada ingrese a laborar para la Entidad Pública denominada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco, con el puesto de Asesor desde el 01 de Enero del 2010 hasta el 01 de Octubre del 2012 que fue despedido injustificadamente, así las cosas la persona que contrato a mi poderdante fue el C. \*\*\*\*\* , Presidente Municipal de la Entidad Pública denominada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, siendo su jefe inmediato el Licenciado Regidor \*\*\*\*\* , ya que mi poderdante se encontraba adscrito y comisionado con el regidor antes señalado, así las cosas las actividades que desempeñaba mi poderdante dentro de su trabajo para la entidad pública demandada, era de asesor y representar al regidor\*\*\*\*\* ante la comisión de honor y justicia, el salario que devengaba nuestra poderdante era el de \$\*\*\*\*\* pesos mensuales; asimismo el horario de labores de nuestro poderdante era de lunes a viernes de las 9:00 horas a las 15:00 horas, en su horario normal hasta que fue despedida injustificadamente ya que mi representada venia realizando sus actividades de manera puntual y precisa ya que nunca tuvo alguna causa para que se me rescindiera su empleo nunca se me le instauro un procedimiento administrativo previsto en el artículo 22 fracción V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que su nombramiento fue presupuestado en el ejercicio fiscal del año 2012 por lo tanto si existen recursos económicos para seguir con la plaza que fue despedida injustificadamente, por lo tanto se deberá de condenar la entidad pública demandada en el momento procesal oportuno al pago de salario caídos lo anterior tiene sustento en la jurisprudencias dictada por nuestro máximo tribunal de la nación visible en la Séptima Época Registro: 243954 Instancia: Cuarta Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación 58 Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 56 **Genealogía:** Informe 1973, Segunda Parte, Cuarta Sala, página 99. ...

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS. REINSTALACION IMPROCEDENTE.**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, DERECHOS DE LOS.**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, TAL CARACTERISTICA NO LOS CONVIERTE EN EMPLEADOS DE CONFIANZA.**

2.- Así las cosas desde la primera quincena de Septiembre del 2012, la demandada le retuvo su salario a que tiene derecho nuestra representada con el argumento de que no existía dinero en la tesorería municipal, independientemente de la falta de pago puntual del salario a mi representado éste siguió laborando de manera puntual y eficiente, tan es así que su Jefe inmediato el C. Regidor \*\*\*\*\* la comisiona par que participara el día 13 de Septiembre del 2012 como representada del Regidor en comisión de honory justicia, de la misma manera el día 24 de Septiembre del 2012 mi representado asistió a la comisión de honor y justicia como representate de su Jefe Inmediato el C. Regidor \*\*\*\*\* firmando la lista de asistencia tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno.

3.- Ahora bien las relaciones entre mi poderdante y la demandada era cordial, hasta el día 01 de Octubre del 2012, aproximadamente a las 09:00 horas cuando mi poderdante se presento a laborar normalmente se le impidió el acceso a la oficina que estaba adscrito, como lo era la oficina del Regidor \*\*\*\*\*, manifestándole una persona que dijo llamarse \*\*\*\*\*, regidor del partido revolucionario institucional de la supuesta nueva administración e integrante del nuevo cabildo municipal, diciéndole que el ya no trabajaba para ese Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a lo que mi poderdante se dirigió a la dirección de recursos humanos para entrevistarse con el C. Lic. \*\*\*\*\*, Director de Recursos Humanos de la Entidad Pública denominada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, manifestándole este ultimo que ya no laboraba mi poderdante para el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, que era ya otra

administración, manifestándole mi poderdante que si era si le pagara los salarios que le adeudaba el ayuntamiento esto es desde la primera quincena de Septiembre del 2012 hasta el 01 de octubre del 2012, además sus vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, finiquito, aguinaldo, informándole el C. \*\*\*\*\*, que no tenía derecho a nada de esas prestaciones ya que había fenecido su contrato, que le hiciera como quisiera, además de que no existía dinero para pagar los salarios de los trabajadores de base, menos para pagarle a los que se les había terminado su contrato, además le menciono "mira Sergio tu saber que no tiene dinero el ayuntamiento, además \*\*\*\*\* y el nuevo Presidente \*\*\*\*\*, me ordenaron que corriera a todos los empleados que el ayuntamiento les adeuda salarios y qué bueno que viniste aquí conmigo para informarte personalmente que Estas despedido por Instrucciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así las cosas mi poderdante no ha recibido pago alguno por parte de la demandada por concepto de finiquito ni por los salarios que se le adeudan, razón por la cual venimos a demandar el despido injustificado de que fue objeto nuestro poderdante.

La parte demandada, en cuanto a las imputaciones del actor dio contestación en los siguientes términos: - - - - -  
- - -

**A LOS HECHOS SE CONTESTA:**

**Al punto 1.-** Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por el actor en cuanto a la fecha que refiere ingresó a laborar para el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en cuanto al nombramiento que refiere le fue otorgado de asesor, así como en cuanto a que fue contratado a través del entonces Presidente Municipal \*\*\*\*\*, sin embargo el accionante **omite** señalar que los nombramientos que se le llegaron a otorgar como Asesor fueron con adscripción a la Sala de Regidores del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, de igual manera **omite** señalar que los nombramientos que se le otorgaron con el carácter de

**supernumerario** siempre fueron por **tiempo determinado**, es decir, con fecha precisa de inicio y de termino, con una vigencia el último nombramiento como Asesor que se le otorgó al día **30 de Septiembre del año 2012**, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

Por lo que ve a la manifestación realizada por el demandante respecto de que supuestamente laboro hasta el 01 de Octubre del 2012, se contesta que es **falso** lo señalado por éste ya que la verdad de los hechos es que el actor **jamás** laboró días posteriores al vencimiento del último nombramientos de supernumerario y por tiempo determinado que se le otorgó, es decir, posterior al 30 de Septiembre del año 2012, lo anterior en razón de que el actor sabía perfectamente al momento de firmar el referido nombramiento que el mismo concluiría su vigencia el día **30 de Septiembre del año 2012**, por lo que a partir del 01 de Octubre del año 2012, el ahora actor dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Asimismo por lo que ve a la manifestación que realiza el actor respecto de que estuvo bajo las órdenes del entonces Regidor \*\*\*\*\* , se contesta que es **cierto**, pero resulta **falso** que hubiese desempeñado las actividades que dolosamente refiere, ya que el nombramiento que ostento fue de Asesor y no de Asistente, habiendo concluido su nombramiento como se dijo en líneas precedentes el día 30 de Septiembre del año 2012, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno.

Por lo que respecta al salario neto que refiere el actor percibía de forma mensual, se contesta que es cierto, sin embargo se hace notar a éste H. Tribunal que el demandante **omite** señalar que el salario que le correspondía devengar como Asesor adscrito a la Sala de Regidores **no era libre de impuestos**, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), por concepto de impuesto sobre el

producto del trabajo (ISPT), EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno con los correspondientes recibos de nomina.

Por otra parte se contesta que resulta inexacto lo manifestado por el actor respecto de que su horario de labores fuera el que falazmente refiere, ya que lo cierto es que el actor fue nombrado para laborar una jornada laboral de **8 horas** diarias de trabajo de **40 horas a la semana**, con un horario de las 09:00 a las 17:00 horas, sin embargo el actor normalmente no cumplía con el horario de trabajo asignado, ya que habitualmente nada mas laboraba de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, aun y a pesar de que en todos los nombramientos de supernumerario y por tiempo determinado que se le otorgaron se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, por lo tanto el C. **\*\*\*\*\***, únicamente laboraba 30 horas a la semana, es decir, que el ahora actor indebidamente dejó de laborar 10 horas a la semana, toda vez que éste fue nombrado para laborar una jornada de **40 horas a la semana**, de igual manera el accionante **omite** señalar que además de descansar los **sábados y domingos** de cada semana, también descanso los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los días previstos en el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de34 aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por lo que ve a la manifestación que realiza el demandante respecto de que su nombramiento fue presupuestado en el ejercicio fiscal del año 2012, y que supuestamente existen recursos económicos para seguir con la plaza que dolosamente refiere fue despedido, y que por lo tanto se deberá de condenar a la entidad pública demandada al pago de salarios caídos, lo anterior en base a lo establecido en unas tesis que invoca; al respecto se contesta que resulta desacertado e infundado en todas sus partes lo manifestado por el accionante, ya que en **primer término** resulta desacertado que existan recursos económicos para seguir con el nombramiento de supernumerario que

ostento, ya que actualmente no se encuentra presupuestado, en **segundo término** resulta **improcedente** se condene a mi representada al pago de salarios caídos en base a lo establecido en unas tesis que no tienen aplicación al asunto que nos ocupa, lo anterior en razón de cómo ya se dijo con antelación el ahora actor **jamás** fue despedido en forma justificada o injustificada, ya que lo cierto es que la relación laboral del hoy accionante concluyó el pasado **30 de Septiembre del año 2012**, debido a que en dicha fecha concluyo la vigencia del último nombramiento por tiempo determinado que se le otorgo, motivo por el cual resulta improcedente el reclamo de salarios caídos, ya que a partir del día 01 de Octubre del año 2012, el ahora actor dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por lo tanto la entidad pública que represento no ha dado motivo hasta la fecha que amerite ser condenada al pago de salarios caídos. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la que se conduce el actor, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada, además de no haberlos devengado.

Por lo que respecta a las tesis que invoca el actor para fundamentar su improcedente reclamo, se contesta que las mismas devienen improcedentes e inoperantes, toda vez que no tienen aplicación al asunto que nos ocupa, además de que no son de observancia obligatoria para este Tribunal al tratarse de simples tesis, de igual manera resultan inaplicables al presente asunto en razón de que el actor **jamás** fue despedido como falazmente pretende hacer creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que es que la relación laboral del hoy actor **concluyó** el pasado **30 de Septiembre del año 2012**, debido a que en dicha fecha concluyo la vigencia del último nombramiento por tiempo determinado que se le otorgo, tal y como se abra de acreditar ene l momento procesal oportuno.

De igual manera por lo que ve a la dolosa y artera manifestación que realiza el actor del presente juicio, respecto de que fue supuestamente objeto de despido injustificado por qué no se le instauro un procedimiento administrativo previsto en la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; al respecto se hace notar a sus Señorías que si no se le instauró un procedimiento administrativo, fue por la simple y sencilla razón de que éste **jamás fue despedido injustificadamente** como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que de acuerdo a lo señalado por los artículos 22 y 23 de la Ley Burocrática del Estado, únicamente se instaurara procedimiento administrativo a los servidores públicos con nombramiento vigente y que desde luego hayan incurrido en alguna de las causales a que hace referencia el artículo 22 fracción V de la citada Ley, **no** así a las personas que dejaron de prestar sus servicios por razón de haber concluido la vigencia del nombramiento por tiempo determinado que les fue otorgado, por lo tanto si en el asunto que ahora nos ocupa concluyo la vigencia del nombramiento por tiempo determinado que se le otorgo al C. **\*\*\*\*\***, el pasado día 30 de Septiembre el año 2012, luego entonces resulta improcedente e infundado que se le instaurara el procedimiento administrativo a que alude el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, ya que a partir del día 01 de Octubre del año 2012, fecha en que dio inicio la nueva administración 2012-2015 del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, éste dejo de ser servidor público, es decir, que dejo de pertenecer al Ayuntamiento ahora demandado, debido a que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual comenzó a surtir sus efectos el día 01 de Septiembre del año 2012 y feneció precisamente el día **30 de Septiembre del año 2012**, tal y como se advierte del nombramiento **por tiempo determinado**, que unía a la parte actora y el Ayuntamiento demandado, signado por el Titular Ciudadano **\*\*\*\*\***, y la parte actora, el cual aceptó y protestó su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes, por lo tanto el accionante no está en condiciones de desconocer los términos del citado nombramiento.

**Al punto 2.-** Se contesta que lo manifestado en este punto por el accionante del presente juicio resulta una completa falacia, ya que lo referido por éste se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta **falso** que la demandada desde la primera quincena de Septiembre del 2012, le haya retenido su salario, ya que lo cierto es que al ahora actor siempre se le cubrió oportunamente el pago de su salario, sin que se le haya quedado a deber cantidad alguna por concepto de salarios devengados, razón por la cual resulta por demás falso lo manifestado por el accionante del presente juicio, respecto de que la demandada le haya retenido el pago del salario que dolosamente refiere, ya que su salario siempre le fue pagado con toda oportunidad hasta el último día que laboro y que fue precisamente el día **30 de Septiembre del año 2012**, fecha en la cual concluyo la vigencia del último nombramiento por tiempo determinado que se le otorgo, , por lo tanto a partir del día 01 de Octubre del año 2012, el ahora actor dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por ende resulta una falacia que se le adeude el pago del supuesto salario retenido que refiere del mes de Septiembre del año 2012, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la que se conduce el actor, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada.

**Al punto 3.-** Se contesta que lo manifestado en este punto por el actor del presente juicio resulta una completa y absoluta falacia, ya que lo referido por éste se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta **falso** que en la fecha que refiere, 01 de Octubre del año 2012, se haya entrevistado con las personas que dolosamente menciona, de igual manera es **falso** que las citadas personas le hayan manifestado lo que dolosamente y arteramente señala en este punto, al igual es **falso** que el Director de Recursos Humanos le haya manifestado que estaba supuestamente despedido por instrucciones del C. \*\*\*\*\*y del nuevo presidente \*\*\*\*\*, lo anterior en razón de que el C. \*\*\*\*\*, con posterioridad al día 30 de Septiembre del año 2012, ya no laboró para el

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, toda vez que a partir del 01 de Octubre del año 2012, dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al Ayuntamiento ahora demandado, por lo tanto resulta una falacia esté supuesto hecho, ya que las personas que dolosamente refiere jamás se entrevistaron con el hoy actor en la fecha que falsamente refiere, y mucho menos le manifestaron lo que dolosa y arteramente señala en este punto, por ende resulta más que evidente que lo único que pretende el accionante del presente juicio es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, al intentar hacerles creer hechos falsos e inexistentes, es decir, hechos que jamás acontecieron más que en la imaginación del demandante, lo anterior en razón de que la persona que dolosamente refiere lo despidió carece de facultades legales para despedirlo, toda vez que esta es una facultad exclusiva del Presidente Municipal; ya que como se dijo en líneas y párrafos precedentes el **c. \*\*\*\*\***, **jamás** fue despedido en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que la relación laboral del ahora actor concluyó el pasado 30 de Septiembre del año 2012, debido a que con fecha **01 de Septiembre del año 2012**, el Ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgo al C. **\*\*\*\*\***, el nombramiento de Asesor con adscripción a la Sala de Regidores del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por **tiempo determinado**, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir sus efectos como se dijo con anterioridad el día 01 de Septiembre del año 2012 y feneció precisamente el día **30 de Septiembre del año 2012**, motivo por el cual resulta por demás **falso** lo manifestado por el demandante, ya que a partir del día 01 de Octubre del año 2012, el ahora actor dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno. Así mismo sin reconocerle derecho alguno al accionante del presente juicio, se opone la **excepción de oscuridad** en el hecho planteado, ya que no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al supuesto despido de que se

duele, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, al no poder dar contestación en los términos adecuados.

Por lo anterior resulta más que evidente que si ya venció el término para el que fue nombrado el **C. \*\*\*\*\***, por ende no tiene derecho para reclamar la Indemnización Constitucional solicitada, así como el pago de las demás prestaciones accesorias que dolosamente reclama, lo anterior en razón de que los Servidores Públicos con nombramiento de Supernumerario, carecen de acción para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional con motivo de la terminación de su nombramiento, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **7º**. De la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste al actor del presente juicio el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga **nombramiento de base**, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una **plaza temporal** como Supernumerario, como lo es, el caso del actor, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de ahí que al actor no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; ...

**SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

Así mismo se oponen al actor las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la que se hace consistir en que el accionante de este juicio carece de **CAUSA Y SUSTENTO LEGAL** para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, y dicho sea de paso obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorias y las secundarias, toda vez que la relación laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos, precisamente el día **30 de Septiembre del año 2012**, tal y como se advierte del nombramiento por tiempo determinado, que unía a la parte actora y este H. Ayuntamiento demandado, signado por el Titular Ciudadano **\*\*\*\*\***, y la parte actora, el cual acepto y protesto su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes, con fecha precisa de inicio y de termino, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

**DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

**OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.**

3.- Se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en todas las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 29 de Noviembre del 2012, ya que las acciones anteriores al 29 de Noviembre del año 2011, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su acción al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

La parte actora ofreció pruebas en este sumario, de las cuales se aceptaron las siguientes:- - -

**1.- CONFESIONAL DE POSICIONES.-** Consistente esta prueba en las posiciones que deberá de absolver, el C. Presidente Municipal de la entidad demandada.

**2.- TESTIMONIAL.-** Consistente esta prueba en el dicho de los **CC.**  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

**3.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente esta prueba en la Inspección que deberá de llevar acabo personal de esta H. Tribunal, en el domicilio de la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco, ubicada en LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 21 DE LA CALLE HIDALGO EN LA COLONIA CENTRO EN EL MUNICIPIO DE TONALA JALISCO; respecto a los siguientes documentos:

A).- Contrato de Trabajo.

B).- Recibos de pago de salario o nominas de sueldo donde consta el pago del salario base de \$\*\*\*\*\* pesos mensual.

C).- Recibos de pago de salario o nominas de sueldo donde consta el pago de vacaciones y prima vacacional anuales.

D).- Recibos de pago de salario o nominas de sueldo donde consta el pago del aguinaldo.

E).- Tarjetas de entradas y salidas a laborar correspondientes a la actora del juicio.

F).- Recibos de pago de las aportaciones patronales ante el SEDAR.

Dichos documentos antes señalados y materia de la inspección ocular, deberá de abarcar el periodo comprendido del 01 de Enero del 2010 al 01 de Octubre del 2012, esta prueba se ofrece en sentido afirmativo con el objeto de acreditar que

a.- El suscrito actor Servidor Público de este juicio sí fui contratada y comencé a prestar mis servicios a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ubicada en LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 21 DE LA CALLE HIDALGO EN LA COLONIA

CENTRO EL MUNICIPIO DE TONALA JALISCO, en la fecha que se precisa en el capítulo de hechos del escrito inicial de demanda.

b.- El actor Servidor Público de este juicio sí fui contratada y comencé a prestar mis servicios a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco ubicada en LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 21 DE LA CALLE HIDALGO EN LA COLONIA CENTRO EL MUNICIPIO DE TONALA JALISCO en la fecha que se precisa en el capítulo de hechos del escrito inicial de demanda.

c.- El actor Servidor Público de este juicio sí comencé a prestar mis servicios a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco ubicada en LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 21 DE LA CALLE HIDALGO EN LA COLONIA CENTRO EL MUNICIPIO DE TONALA JALISCO, siendo mi ultimo jefe inmediato el C. Mayo Ramírez Gutiérrez, en la fecha que se precisa en el capítulo hechos del escrito inicial de demanda.

d.- El actor Servidor Público sí recibía como salario base la suma de \$\*\*\*\*\* pesos mensuales.

e.- las condiciones laborales a que se refiere el escrito inicial de demanda fueron debidamente pactadas entre las partes.

f.- las demandadas sí adeudan a la actora del juicio el importe de las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo a los que tengo derecho, durante todo el tiempo en que presto sus servicios a la entidad pública demandada.

g.- Durante el tiempo en que la actora trabajadora presto su servicios a la entidad pública demandada sí omitieron entregarme a favor del trabajador actor las cantidades relativas al SEDAR.

h.- la demandada sí adeudan a la actora del juicio el importe de dos quincenas de salario correspondiente al mes de Septiembre del 2012.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- .....**

**5.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.- .....**

Por su parte, la Institución demandada ofreció pruebas en este sumario, de las cuales se aceptaron las siguientes:- - -

**1.- CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que habrá de absolver en forma personalísima verbal y directa y sin representante legal alguno, el actor del presente juicio \*\*\*\*\*.

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en **3 tres** recibos de nóminas que se acompañan al presente libelo correspondientes a las quincenas comprendidas del **01 al 15 de Abril del año 2011**, del **01 al 15 de Diciembre del año 2011** y del **01 al 15 de Marzo del año 2012**, prueba que se relaciono con el inciso **D)** del capítulo de las prestaciones reclamadas del escrito de contestación a la demanda; con esta prueba acredito ante este H. Tribunal que el actor recibió el pago de la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.)** por concepto de **Vacaciones y Prima vacacional correspondiente al periodo "Primavera-Verano 2011"**; la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N)** por concepto de **Vacaciones y Prima vacacional correspondiente al periodo "Otoño-Invierno 2011"**, y la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N)** por concepto de **Vacaciones y Prima vacacional correspondiente al periodo "Primavera-Verano 2012"** mismos que el actor firmó de recibido en los correspondiente recibos de nómina, los cuales se acompañan al presente escrito para que surtan los efectos legales correspondientes, razón por la cual **no se le adeuda al C. \*\*\*\*\***, cantidad alguna por concepto de **vacaciones y prima vacacional correspondientes a los años 2011 y 2012.** **Para el caso de que dichos recibos de nómina sean objetados por mi contraria**, solicito para su perfeccionamiento si sus Señorías lo consideran necesario se señale fecha para el efecto de que se lleve a cabo la **ratificación** de la firma del actor \*\*\*\*\* para que reconozca como suya la firma estampada en los recibos de nómina que en originales se acompañan al presente escrito, los cuales

solicito me sean devueltos a la brevedad posible, dejando en su lugar una copia certificada de los mismos para que obren en autos, lo anterior en virtud de ser necesarios dichos documentos.

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del **13 al 13 de Diciembre del año 2011**, prueba que relaciono con el inciso **E)**, del capítulo de las prestaciones reclamadas del escrito de contestación a la demanda; con esta prueba acredito ante este H. Tribunal que la entidad pública demandada en la quincena comprendida del **13 al 13 de Diciembre del año 2011**, le entregó al actor **\*\*\*\*\***, el pago del **aguinaldo**, siendo este por la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.)**, mismo que el actor no firmó de recibido aún y a pesar de que si le fue debidamente depositado en su cuenta bancaria asignada por el hoy demandado y que el actor hábilmente y pretendiendo obtener un lucro indebido no lo firmó, tal y como se acreditará con la documental de informes número **5** que se ofrece en el presente escrito de pruebas, el cual se acompaña al presente escrito para que surta los efectos legales correspondientes, razón por la cual **no se le adeuda al C. \*\*\*\*\***, cantidad alguna por concepto de **Aguinaldo**.

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los recibos de nómina números **182543 y 191101**, expedidos a favor del **C. \*\*\*\*\***, correspondientes a las quincenas comprendidas del **16 al 31 de Julio y del 16 al 31 de Agosto ambos del año 2012**; prueba que desde luego relaciono con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación a la demanda inicial; con esta prueba acredito ante este H. Tribunal en **primer término** que la entidad pública demandada **no le adeuda al actor** del presente juicio cantidad alguna por concepto de **salarios devengados**, en **segundo término** se acreditan las prestaciones a que tiene derecho el actor y de las que se desprende que carece de acción y derecho para reclamar al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el pago de la **Prima de Antigüedad**, pago de cuotas **SEDAR** y el pago del **Estímulo por el día del servidor o bono del servidor público**, lo anterior en razón de que resulta improcedente el reclamo de tal concepto, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado

de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley Especial que regula las relaciones laborales entre las Dependencias Estatales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Organismos Públicos del Estado, con sus trabajadores, **no contempla tales conceptos**, y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este H. Tribunal pueda abordar su estudio y más aún su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de estos conceptos; en **tercer término** de igual manera carece de acción y derecho para reclamar el pago de cuotas al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, lo anterior en razón de que es de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las Dependencias Públicas del Estado, **no realizan aportaciones al IMSS** y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este H. Tribunal pueda abordar su estudio y más aún su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de tal concepto; en **cuarto término** se acredita a este H. Tribunal como la actora del juicio carece de acción y derecho para reclamar el pago de cuotas al **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, lo anterior en razón de que tratándose de personas que presten sus servicios mediante **nombramientos por tiempo y obra determinada** resulta improcedente por disposición legal en los términos del artículo **33** de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual establece que **“Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada,** y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común”. De lo anterior podemos advertir que quedan **excluidas** de la aplicación de la citada Ley las personas que presten sus servicios mediante contratos o nombramientos por tiempo y obra determinada, por lo tanto si tomamos en cuenta que la relación laboral del accionante estaba sujeta a nombramientos por tiempo determinado, al clasificarse como **Supernumerario**, en los términos de los numerales 3, fracción III, 16 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, luego entonces resulta a todas luces improcedente e inatendible el pago de

las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado que dolosamente reclama el actor, ya que no tiene derecho para su obtención, tal y como demuestra con el nombramiento que en original se acompaña al presente escrito, y en **quinto término** se acredita que el salario que le correspondía devengar al actor del presente juicio como Asesor de la entidad pública demandada, ascendía a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) quincenales, el cual cabe hacer notar, no era libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada estaba obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (IPTT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, tal y como se acredita con los recibos de nómina que en original se acompañan al presente escrito. **Para el caso de quedichos recibos de nómina sean objetados por mi contraria**, solicito para su perfeccionamiento si sus Señorías lo consideran necesario se señale fecha para el efecto de que se lleve a cabo la **ratificación** de la firma del actor \*\*\*\*\* , para el efecto de que reconozca como suya la firma estampada en los recibos de nómina que en original se acompañan al presente escrito, los cuales solicito me sean devueltos a la brevedad posible, dejando en su lugar una copia debidamente certificada de los mismos para que obren en autos, lo anterior en virtud de ser necesarios dichos documentos.

**5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que se sirva rendir la Institución denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte a efecto de que informe a este H. Tribunal si en la cuenta de pago de nómina del **C. \*\*\*\*\*** se realizó el depósito a su favor por parte del Municipio de Tonalá, Jalisco, correspondiente a las fecha del 13 al 13 de diciembre del año 2011, del 16 al 31 de Agosto y del 01 al 15 de Septiembre ambas del año 2012, para lo cual me permito proporcionar el número de cuenta que se le asignó al actor del presente juicio \*\*\*\*\* , siendo la No. **0641048614**, en la cual en los periodos antes referidos se realizó la dispersión correspondiente, para efectuarse en Diciembre del año 2011: **del 13 al 13 de diciembre el pago del aguinaldo el cual ascendió a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), en Agosto del año 2012:**

**del 16 al 31 de Agosto el pago de la quincena la cual ascendió a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* MN)**, y en el mes de Septiembre del año 2012: **del 01 al 15 de Septiembre el pago de la quincena la cual ascendió a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* MN)**, así mismo se hace del conocimiento de sus Señorías que dicha dispersión se realizó por la cuenta número **0637979083** asignada al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación a la demanda, con la anterior documental de informes podré acreditar a sus Señorías que el Ayuntamiento demandado no le adeuda al actor del presente juicio cantidad alguna por concepto de **Aguinaldo y salarios devengados** correspondientes a las quincenas del 13 al 13 de diciembre del 2011, así como a las quincenas de los meses de Agosto y Septiembre del año 2012, los cuales le fueron oportunamente pagados, ya que el demandante hábilmente y pretendiendo obtener un beneficio económico que no le corresponde en perjuicio de los intereses de mi representada, no firmó los recibos de nómina que se expidieron para tal efecto, aún y a pesar de que sí le fueron debidamente dispersados a su cuenta de nómina asignada por el Ayuntamiento demandado, por lo tanto carece de acción y derecho para reclamarlas a mi representado, es por lo que solicito a este H. Tribunal gire atento oficio a la Institución Bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BANORTE, mismo que tiene su domicilio en la Avenida Tonalá número 20, en la colonia Centro, en el municipio de Tonalá, Jalisco, o en el que está sucursal señale **para el efecto de que rinda el informe que se detalla con anterioridad y que sirvan para el perfeccionamiento de esta prueba.**

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en **01 un nombramiento** expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha **01 de Septiembre del año 2012**, en el cual se le otorgó al actor **\*\*\*\*\***, el nombramiento de **ASESOR** con adscripción a la Sala de Regidores del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **SUPERNUMERARIO** y por **TIEMPO DETERMINADO**, y en el cual se estableció como **fecha de terminación el día 30 de Septiembre del año 2012**, así como que su jornada laboral sería de **40 horas semanales**

conforme a la ley, tal y como consta en el nombramiento que para tal efecto se acompaña al presente escrito; prueba que desde luego relaciono con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación a la demanda inicial; con esta prueba acredito a este H. Tribunal en **primer término** que la relación laboral del hoy actor como se señaló líneas precedentes concluyó el pasado día **30 de Septiembre del año 2012**, debido a que el **C. \*\*\*\*\***, **estaba sujeto a una relación de trabajo por tiempo determinado**, por lo que a partir del 01 de Octubre del año próximo pasado dicha persona dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, toda vez que el vínculo laboral que la unía feneció en la citada fecha; en **segundo término** se acredita como resulta inexacto el horario de trabajo que refiere el accionante, ya que lo cierto es que en los nombramientos que se le llegaron a otorgar a la demandante se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los días previstos en el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo la accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir, que el ahora actor indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrado para laborar una jornada de **40 horas semanales**; en **tercer término** se acredita a este H. Tribunal como el actor del juicio carece de acción y derecho para reclamar el pago de cuotas al **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, lo anterior en razón de que tratándose de personas que presten sus servicios mediante **nombramientos por tiempo y obra determinada** resulta improcedente por disposición legal en los términos del artículo **33** de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual establece que **“Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada**, y aquellos que lo hagan a través de

contratos sujetos a la legislación común". De lo anterior podemos advertir que quedan **excluidas** de la aplicación de la citada Ley las personas que presten sus servicios mediante contratos o nombramientos por tiempo y obra determinada, por lo tanto si tomamos en cuenta que la relación laboral del accionante estaba sujeta a nombramientos por tiempo determinado, al clasificarse como **Supernumerario**, en los términos de los numerales 3, fracción III, 16 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, luego entonces resulta a todas luces improcedente e inatendible el pago de las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado que dolosamente reclama el actor, ya que no tiene derecho para su obtención, tal y como se demuestra con el nombramiento que en original se acompaña al presente escrito. Así mismo se demuestra como los hechos narrados por el demandante en su escrito inicial de demanda, no corresponden con los hechos realmente suscitados, lo que demuestra como el actor del presente juicio se encuentra incurriendo en el delito tipificado como declaraciones falsas ante una autoridad en funciones; y en **cuarto término** se acredita que los nombramientos que se le llegaron a otorgar al hoy actor siempre fueron de forma escrita, de **Supernumerario** y por **tiempo determinado**, es decir, con fecha precisa de terminación, de conformidad a lo establecido por los numerales 3 fracción II, 16 fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. De igual manera se hace del conocimiento de sus Señorías que el accionante de este juicio carece de acción y derecho para reclamar la indemnización Constitucional, por las razones expuestas con anterioridad, y por las razones sustentadas en el criterio que adoptó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo los juicios de amparo número 337/2003, 395/2004 y 600/2004, toda vez como quedó puntualizado en párrafos precedentes, la entidad pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar ese tipo de nombramientos. ...

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL  
TERCER CIRCUITO.

**Para el caso de que dicho nombramiento sea objetado por mi contraria,** solicito para su perfeccionamiento si sus Señorías lo consideran necesario se señale fecha a efecto de que se lleve a cabo la **ratificación** de la firma del actor **\*\*\*\*\***, para que reconozca como suya la firma estampada en el nombramiento que en original se acompaña al presente libelo, el cual solicito me sea devuelto a la brevedad posible, dejando en su lugar una copia certificada del mismo para que obre en autos, lo anterior en virtud de ser necesario dicho documento.

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** .....

**8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** .....

**IV.-**La litis en el presente juicio consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues el actor señala que fue despedido el día primero de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, cuando se presentó a laborar le impidió el acceso a la oficina a la que estaba adscrito una persona que dijo llamarse **\*\*\*\*\*** diciéndole que ya no trabajaba en el ayuntamiento o bien como lo asevera la patronal, que lo manifestado por el actor es una completa falacia en razón de que con posterioridad al treinta de septiembre de dos mil doce ya no laboró para el Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, ya que la relación laboral del ahora actor concluyó el pasadotreintra de septiembre de dos mil doce, siendo su nombramiento supernumerario por tiempo determinado del primero al treinta de septiembre de dos mil doce.-----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante un nombramiento por tiempo determinado con carácter de supernumerario, y que dicha relación concluyó en virtud de que feneció su vigencia el treinta de

septiembre de dos mil doce. Lo anterior, tiene sustento en razón de que el actor ejercita como acción principal la indemnización Constitucional y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último nombramiento expedido al actor.-----

**V.-**Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas:-----

Se tiene la **CONFESIONAL1** uno admitida a la demandada a cargo del actor\*\*\*\*\*, la cual fue desahogada el día diecinueve de marzo de dos mil catorce, fojas (63 a la 70) de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual le otorga beneficio a la patronal, pues el absolvente reconoció en virtud de su inasistencia y que se le declaro por confeso que, el último nombramiento supernumerario por tiempo determinado que se le otorgo tenía una vigencia hasta el treinta de septiembre del dos mil doce, esto en las posiciones números 2, 3, 6, que le fueron formuladas por la demandada a través de su representado, tal y como se desprende de las posiciones referidas que a continuación se transcriben:

**2.-**Que diga el absolvente como reconoce que el nombramiento que se señala en la posición anterior fue de supernumerario y por tiempo determinado.

**3.-**Que diga el absolvente como reconoce que el nombramiento que se señala en la posición primera se estableció de común acuerdo como fecha de vencimiento el día 30 de septiembre del año 2012.

**6.-**Que diga el absolvente como reconoce que el día 30 de septiembre del año 2012, concluyó la vigencia del último nombramiento que se le otorgo como asesor con adscripción al área de Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

Posiciones que le rinden beneficio a la patronal, pues con ellas se pone al descubierto que la actora aceptó en virtud de haber sido declarado confeso, que el último nombramiento supernumerario por tiempo determinado que se le otorgo al actor tenía una vigencia hasta el treinta de septiembrededos mil doce.-----

**DOCUMENTAL** número **6**, consistente en un nombramiento en original por tiempo determinado de carácter supernumerario con vigencia del primero altreinta septiembre de dos mil doce, en el puesto de Asesor adscrito a la sala de regidores, con una firma en el espacio destinado al actor y la que no fue objetada en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas,misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y con la cual la entidad demandada acredita que la relación laboral se regía con nombramiento de tipo supernumerario por tiempo determinado con fecha de vigencia del primero al treinta septiembre de dos mil doce.-----

Además con las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que ofreció la parte demandada, se estima que únicamente se evidencia que el último nombramiento supernumerario por tiempo determinado que se le otorgo al actor tenía una vigencia del primero al treinta septiembre de dos mil doce.--

-

Así las cosas los que hoy resolvemos estimamos que ha quedado debidamente acreditado que el actor se venía desempeñando a través de un nombramiento supernumerario por tiempo determinado, como ASESOR, adscrito a la Sala de regidores, al que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajador por tiempo determinado y una vez que concluyó la última designación se decidió ya no

otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, **además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de su carácter temporal**, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia.--

-

No pasa inadvertido por este Tribunal que en autos no se encuentra controvertido el hecho de que el actor siempre se desempeñó para la demandada como "ASESOR", a partir de su ingreso, ni el carácter de supernumerario que se estableció en su nombramiento, pues ello no beneficia al operario, sino por el contrario sólo corrobora que al ser supernumerario su nombramiento venció en la fecha señalada en dicho nombramiento, conforme al artículo 3º fracción III en relación a el 6ºy 16º fracción IV de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios vigente en la época que tuvo vigencia esa relación laboral. No obstante a ello, en el nombramiento que se allego a juicio y que el propio actor reconoció su vigencia, se estableció el carácter de **TIEMPO DETERMINADO, con fecha de inicio el primero al treinta de septiembre de dos mil doce**; lo cual constituye la finalización del término por el que fue designado para dicho cargo, de ahí que se revela con los elementos de prueba allegados al sumario, que feneció el nombramiento por tiempo determinado que le fue otorgado al actor y aceptado por éste.-----

-----

Además de lo anterior, la acción de Indemnización Constitucional que ejercita el actor resulta del todo improcedente ya que es de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa cuando el actor es

separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la especie la acción de reinstalación que reclama el accionante en el puesto de "ASESOR" resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino que como lo refiere la demandada venció el término establecido en su nombramiento que era el que regía la relación laboral. Cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro:-----

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente absolver y **SEABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de **pagar Indemnización Constitucional** al actor \*\*\*\*\* y del pago de salarios vencidos, que reclama en el inciso B) de su escrito inicial de demandada al ser éstas prestaciones accesorias de la acción principal que es la indemnización, por lo cual corren su misma suerte.-----

**VI.-**Bajo el inciso C) de la demanda, la parte actora reclama el pago de prima de Antigüedad, por el tiempo que el actor laboró.- En cuanto a la prima de antigüedad, la Entidad demandada señaló: "*Negamos que proceda el pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, ya que este concepto no se encuentra*

previsto en la Ley para los Servidores Públicos además que no es aplicable en forma supletoria la Ley Federal del trabajo,".- En ese orden de ideas, éste Tribunal arriba a la conclusión de que la prestación que reclama en este punto el actor resulta del todo improcedente, siendo acertada la defensa de la demandada, toda vez que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habida cuenta que la misma si bien está contemplada dentro de la Ley Federal del Trabajo, la misma es una prestación que no ha sido concedida para los Servidores Públicos, ya que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado; y el condenar a la demandada al pago de ésta prestación, ésta Autoridad se extralimitaría en sus funciones al condenar a la demandada al pago de éste concepto que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro: - - -

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

**PRECEDENTES:**

*Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.-*

*Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-*

*NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

En razón de lo anterior, es por lo que resulta procedente **absolver a la parte demandada**, del pago de la prima de antigüedad que se reclama en este punto, conforme a lo

aquí expuesto.-----  
-----

**VII.-**Bajo el inciso D) de la demanda, la parte actora reclama el pago de vacaciones, y prima vacacional por el tiempo que laboró para la entidad demandada y por todo el tiempo que dure el presente juicio, la demandada con respecto al tiempo que duro la relación laboral argumentó, *se le niega acción y derecho en razón de que estas prestaciones ya fueron concedidas y pagadas*, por lo cual le corresponde acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término, la **CONFESIONAL1 uno** admitida a la demandada a cargo del actor **\*\*\*\*\***, la cual fue desahogada el día diecinueve de marzo de dos mil catorce, fojas (63 a la 70) de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual le otorga beneficio a la patronal, pues el absolvente reconoció que, la entidad demandada le concedió y le cubrió el pago de vacaciones de los años 2011 y 2012, y que a la fecha de la confesional la demandada no le adeuda cantidad alguna por el concepto de vacaciones, y que le ha cubierto la prima vacacional por el tiempo que duro la relación laboral, que a la fecha de la confesional no se le adeuda prima vacacional. Esto en las posiciones números 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 29 que le fueron formuladas por la demandada a través de su representado, tal y como se desprende de las posiciones referidas que a continuación se transcriben:

**20.-***Que diga el absolvente como reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le concedió y cubrió el pago de las vacaciones a que*

tuvo derecho correspondientes al periodo primavera-verano 2011.

**21.-** Que diga el absolvente como reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le concedió y cubrió el pago de las vacaciones a que tuvo derecho correspondientes al periodo otoño-invierno 2011.

**22.-** Que diga el absolvente como reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le concedió y cubrió el pago de las vacaciones a que tuvo derecho correspondientes al periodo primavera-verano 2011.

**24.-** Que diga el absolvente como reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al día de hoy no le adeuda cantidad alguna por concepto de vacaciones.

**25.-** Que diga el absolvente como reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió el pago de prima vacacional correspondiente al periodo Primavera- Verano 2011, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

**26.-** Que diga el absolvente como reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió el pago de prima vacacional correspondiente al periodo Otoño-Invierno, 2011, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

**27.-** Que diga el absolvente como reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió el pago de prima vacacional correspondiente al periodo Primavera- Verano, 2012, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

**29.-** Que diga el absolvente como reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al día de hoy no le adeuda cantidad alguna por concepto de prima vacacional.

Posiciones que le rinden beneficio a la patronal, pues con ellas se pone al descubierto que la actora aceptó en virtud de haber sido declarado confeso, que la entidad demandada le concedió y le cubrió el pago de vacaciones de los años 2011 y 2012, y que a la fecha de la

confesional la demandada le concedió y no le adeuda cantidad alguna por el concepto de vacaciones y que le ha cubierto la prima vacacional por el tiempo que duro la relación laboral, que a la fecha de la confesional no se le adeuda prima vacacional.-

**DOCUMENTALES** números 2, consistentes en tres recibos de nómina en copia al carbón de los periodos del 01 al 15 de abril de 2011, del 01 al 15 de diciembre de 2011 y del 01 al 15 de marzo de 2012 y las que fueron objetadas en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas pero que se ven robustecidas mediante la ratificación de contenido y firma que tuvo verificativo con fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y de los que se desprende el pago de prima vacacional por los periodos amparados en dichos recibos.----

Además con las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que ofreció la parte demandada, se estima que únicamente se evidencia que la entidad demandada le concedió y le cubrió el pago de vacaciones de los años 2011 y 2012, y que a la fecha de la confesional la demandada le ha concedido y no le adeuda cantidad alguna por el concepto de vacaciones y que le ha cubierto la prima vacacional por el tiempo que duro la relación laboral, que a la fecha de la confesional no se le adeuda prima vacacional.-----

Reclama el actor de este juicio además el pago de Vacaciones y prima vacacional, durante el tiempo que dure el presente juicio, sin embargo la acción que se le tiene ejercitando es la de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, por lo que evidencia su deseo y la circunstancia de haber dado por terminada la relación de trabajo con la entidad demandada y en el caso de las prestaciones que reclama se otorgan en virtud de haber laborado o de tenerse como ininterrumpida la relación laboral motivo por el cual son

improcedentes las prestaciones que reclama por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio.-----  
-----

Motivo por el cual no queda otro camino más **absolver y SE ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, de pagar a favor del actor concepto alguno por VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL por el tiempo que duró la relación laboral y las que se generen desde el día que se dice despedido y hasta el cumplimiento del presente laudo lo anterior de conformidad a lo anteriormente expuesto.-----  
-----

**VIII.-** En el inciso E), de la demanda, la parte actora reclama “el pago de aguinaldo, por todo el periodo del 01 de enero al 30 de septiembre de 2012, y por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta la ejecución del laudo”, la demandada argumentó: “se niega la acción y el derecho al reclamo de aguinaldo por lo que ve del periodo del 01 de enero al 30 de septiembre de 2012 en virtud de que ya fue pagado al C...”.- En esas condiciones, esta Autoridad establece que le corresponde a la demandada acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término, la **CONFESIONAL1 uno** admitida a la demandada a cargo del actor\*\*\*\*\*, la cual fue desahogada el día diecinueve de marzo de dos mil catorce, fojas (63 a la 70) de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual le otorga beneficio a la patronal, pues el absolvente reconoció que, la entidad demandada le cubrió el pago de aguinaldo de los años 2011 y proporcional del 2012, y que a la fecha de la confesional la demandada no le adeuda cantidad alguna

por el concepto de aguinaldo, esto en las posiciones números 30, 31 y 33 que le fueron formuladas por la demandada a través de su representado, tal y como se desprende de las posiciones referidas que a continuación se transcriben:

**30.-**Que diga el absolvente como reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le cubrió el pago de aguinaldo correspondiente al año 2011 por la cantidad de \$1\*\*\*\*\*.

**31.-** Que diga el absolvente como reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le cubrió el pago de aguinaldo en proporción al tiempo efectivamente laborado del año 2012.

**33.-**Que diga el absolvente como reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al día de hoy no le adeuda cantidad alguna por concepto de aguinaldo.

Posiciones que le rinden beneficio a la patronal, pues con ellas se pone al descubierto que la actora aceptó en virtud de haber sido declarado confeso, que la entidad demandada le cubrió el pago de aguinaldo del año dos mil doce, y que a la fecha de la confesional la demandad no le adeuda cantidad alguna por el concepto de aguinaldo.-----

**DOCUMENTAL** número **3**,consistentes en un recibo de nómina en copia al carbón y la que no fue objetada en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, de la que se desprende el pago de aguinaldo del año 2011 por la cantidad de \$\*\*\*\*\*., misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

-----  
Además con las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que

ofreció la parte demandada, se estima que únicamente se evidencia que la entidad demandada le cubrió el pago de aguinaldo del año 2011 y 2012, y que a la fecha de la confesional la demandada no le adeuda cantidad alguna por el concepto de aguinaldo.-----  
-----

Reclama el actor de este juicio además el pago de Aguinaldo, durante el tiempo que dure el presente juicio, sin embargo la acción que se le tiene ejercitando es la de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, por lo que evidencia su deseo y la circunstancia de haber dado por terminada la relación de trabajo con la entidad demandada y en el caso de las prestaciones que reclama se otorgan y son en virtud de haber laborado o de tenerse como ininterrumpida la relación laboral motivo por el cual son improcedentes las prestaciones que reclama por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio.-----  
-

Motivo por el cual no queda otro camino más que **absolver y SE ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, de pagar a favor del actor concepto alguno por AGUINALDO por el tiempo que duró la relación laboral y durante el tiempo que dure la tramitación del presente juicio lo anterior de conformidad a lo anteriormente expuesto.-----  
-----

**IX.-**Bajo el inciso F) y H) de la demanda reclama el actor de este juicio; *“el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y de Sistema de ahorro para el Retiro SEDAR a partir del 01 de octubre de 2012 y hasta que se ejecute el laudo,”* la demandada argumento: *“la parte actora carece de acción y derecho para reclamar estas prestaciones a partir de la fecha que refiere el accionante, lo anterior en razón de que el pago de cotizaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tratándose de personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada resulta improcedente por disposición legal en los términos del artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco,... por lo tanto si tomamos en*

cuenta que la relación laboral del accionante está sujeta a nombramientos por tiempo determinado, al clasificarse como Supernumerario,..."por lo cual le corresponde a la demandada acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, Se tiene la **CONFESIONAL1 uno** admitida a la demandada a cargo del actor\*\*\*\*\*, la cual fue desahogada el día diecinueve de marzo de dos mil catorce, fojas (63 a la 70) de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual le otorga beneficio a la patronal, pues el absolvente reconoció en virtud de su inasistencia y que se le declaro por confeso que, el último nombramiento supernumerario por tiempo determinado que se le otorgo tenía una vigencia hasta el treinta de septiembre del dos mil doce, que se dejó de presentar en la entidad demandada a partir del primero de octubre de dos mil doce, esto en las posiciones números 2, 3, 6, que le fueron formuladas por la demandada a través de su representado, tal y como se desprende de las posiciones referidas que a continuación se transcriben:

**2.-**Que diga el absolvente como reconoce que el nombramiento que se señala en la posición anterior fue de supernumerario y por tiempo determinado.

**3.-**Que diga el absolvente como reconoce que el nombramiento que se señala en la posición primera se estableció de común acuerdo como fecha de vencimiento el día 30 de septiembre del año 2012.

**6.-**Que diga el absolvente como reconoce que el día 30 de septiembre del año 2012, concluyó la vigencia del último nombramiento que se le otorgo como asistente con adscripción al área de Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

Posiciones que le rinden beneficio a la patronal, pues con ellas se pone al descubierto que la actora aceptó en virtud de haber sido declarado confeso, que el último nombramiento supernumerario por tiempo determinado que se le otorgo al actor tenía una vigencia hasta el treinta de septiembre del dos mil doce.-----

-

**DOCUMENTAL** número **6**, consistente en un nombramiento en original por tiempo determinado de carácter supernumerario con vigencia del primero al treinta de septiembre de dos mil doce, en el puesto de Asesor adscrito a la sala de regidores, con una firma en el espacio destinado al actor y la que no fue objetada en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y con la cual la entidad demandada acredita que la relación laboral se regía con nombramiento de tipo supernumerario por tiempo determinado con fecha de vigencia del primero al treinta de septiembre de dos mil doce.-----

Además con las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que ofreció la parte demandada, se estima que únicamente se evidencia que el último nombramiento supernumerario por tiempo determinado que se le otorgo al actor tenía una vigencia del primero al treinta de septiembre de dos mil doce.--

-

Así las cosas los que hoy resolvemos estimamos que ha quedado debidamente acreditado que el actor presto sus servicios para la entidad demandada a través de un nombramiento supernumerario por tiempo determinado que su vigencia concluyó el treinta de septiembre de dos mil doce, habida cuenta, el artículo 33 de la Ley del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece. "*Artículo 33.- quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, las*

*personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común"* de lo que se desprende que el actor estaba sujeto a un nombramiento Supernumerario por tiempo determinado y en consecuencia quedaba excluido del derecho de recibir los beneficios que otorga el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y de las aportaciones para el SEDAR que se entregan al mismo organismo .-----

Aunado a lo anterior se desprende del reclamo del actor que dichas prestaciones de pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y de SEDAR las reclama por el periodo de la fecha dice que fue despedido es decir del primero de octubre de dos mil doce a la fecha en que se ejecute el laudo incluyendo los incrementos salariales, sin embargo la acción que se le tiene ejercitando es la de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, por lo que evidencia su deseo y la circunstancia de haber dado por terminada la relación de trabajo con la entidad demandada y en el caso de las prestaciones que reclama por ese periodo se otorgan y son en virtud de haber laborado o de tenerse como ininterrumpida la relación laboral motivo por el cual son improcedentes las prestaciones que reclama por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio.-----

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, del pago de aportaciones a favor de \*\*\*\*\*, actor de este juicio al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y de SEDAR, desde la fecha en que dice fue despedido y hasta la total conclusión de este conflicto.-----

**X.-**Bajo el los incisos G ) de la demanda, la parte actora reclama; "el pago de aportaciones ante el IMSS, del 01 de octubre y hasta la total resolución de presente juicio".- la Entidad demandada señaló: "Que dichos conceptos no se encuentran

contenidos en la Ley para los Servidores públicos des Estado de Jalisco y sus municipios”.- En ese orden de ideas, éste Tribunal arriba a la conclusión de que la prestación que reclama en este punto el actor resulta del todo improcedente, siendo acertada la defensa de la demandada, toda vez que dichas prestaciones no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habida cuenta que las mismas si bien está contempladas dentro de la Ley Federal del Trabajo, las mismas son prestaciones que no han sido concedidas para los Servidores Públicos, ya que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado; y el condenar a la demandada al pago de éstas prestaciones, ésta Autoridad se extralimitaría en sus funciones al condenar a la demandada al pago de éste concepto que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro: - -----  
-

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

**PRECEDENTES:**

*Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.-*

*Secretaría: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-*

*NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

En razón de lo anterior, es por lo que resulta procedente **absolver a la parte demandada**, del pago aportaciones

ante el IMSS del 01 de octubre de 2012 y hasta la total resolución de presente juicio que se reclama en este punto, conforme a lo aquí expuesto.-----  
-----

**XI.-**Bajo el inciso I) de la demanda, la parte actora reclama;“el pago del estímulo por el día del servidor público a razón de \$\*\*\*\*\*”.- la Entidad demandada señaló: “Que dichos conceptos no se encuentran contenidos en la Ley para los Servidores públicos des Estado de Jalisco y sus municipios”.- Ante dicho reclamo, los que resolvemos estimamos que dicha prestación es EXTRALEGAL, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago,lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.**

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995.

*Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.*

*Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 443/96. José Luis Míreles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.*

*Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.*

En esa tesitura, para acreditar el pago y las condiciones en que fue pactada dicha prestación la actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas; confesional a cargo del presidente municipal de la que no le rinde beneficio alguno ya que el absolvente no reconoció que se le otorgara dicha prestación al trabajador, Inspección Ocular la que es analizada y no fue ofrecida para acreditar el derecho al pago de dicha prestación ya que no se solicita documentación ni se señala que se pretende acreditar el derecho a dicho pago; testimonial la que con fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo,

y en virtud de que con dichas pruebas no acredita tanto la existencia de dicha prestación, como los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley, y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, sin que el actor haya ofrecido medio de convicción que le otorguen algún beneficio para tal efecto, por ende, el recurrente no acredita la carga procesal que le fue impuesta en este apartado; como consecuencia resulta procedente absolver y **se absuelva Ayuntamiento Demandado**, de realizar pago alguno a favor del actor por concepto del bono del día del Servidor Público que reclama, por los motivos y razones antes expuestos.-----  
-----

**XII.**-En el inciso J), de la demanda, la parte actora reclama "el pago de salarios retenidos de la segunda quincena de agosto y hasta el 30 de septiembre de 2012 a razón de \$\*\*\*\*\*", la demandada argumentó: "se niega la acción y el derecho para reclamar la cantidad que dolosamente reclama de salario retenido respecto de septiembre de 2012 ya que su salario siempre le fue pagado hasta el último día que laboró...".- En esas condiciones, esta Autoridad establece que le corresponde a la demandada acreditar esa aseveración, por lo que ve de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término, la **CONFESIONAL1 uno** admitida a la demandada a cargo del actor\*\*\*\*\*, la cual fue desahogada el día diecinueve de marzo de dos mil catorce, fojas (63-70) de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual le otorga beneficio a la patronal, pues el absolvente reconoció que, la demandada le pago la primera y segunda quincena de septiembre esto en las posiciones números 55, 56 y 57 que le fueron formuladas por la demandada a través de su representado, tal y como se desprende de las posiciones referidas que a continuación se transcriben:

**55.-** Que diga el absolvente como reconoce que el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, le cubrió el pago de salario que le correspondió por el periodo del 01 al 15 de septiembre del año 2012.

**56.-** Que diga el absolvente como reconoce que el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, le cubrió el pago de salario que le correspondió por el periodo del 16 al 30 de septiembre del año 2012.

**57.-** Que diga el absolvente como reconoce que el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, le cubrió el pago de salario que le correspondiente al mes de septiembre del año 2012.

Posición que le rinden beneficio a la patronal, pues con ella se pone al descubierto que la actora aceptó en virtud de haber sido declarado confeso, que le pago los salarios de la primera y segunda quincena de septiembre.-----  
----

Además con las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que ofreció la parte demandada, se estima que únicamente se evidencia que la entidad demandada le pago los salarios de la primera y segunda quincena de septiembre.-----  
----

Motivo por el cual no queda otro camino más que **absolver y SE ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, de pagar a favor del actor concepto alguno por SALARIO RETENIDO de mes de septiembre de 2012, lo anterior de conformidad a lo anteriormente expuesto y con lo establecido por el artículo 789, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -  
- - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora NO probó su acción y la demandada, acreditó sus excepciones.- - - - -

**SEGUNDA.-** En consecuencia; **se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, de pagar **Indemnización Constitucional** y salarios Vencidos al actor **\*\*\*\*\***, al pago de prima de antigüedad, Vacaciones y Prima Vacacional, Aguinaldo, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y SEDAR, al pago del estímulo por el día del Servidor Público y de salarios Retenidos, de conformidad a lo resuelto en los Considerandos respectivos de la presente resolución.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, el que a partir del primero de Julio de dos mil quince, se encuentra integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante la presencia de la Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe.- Fungiendo como Ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.-

- - - - - Secretario de Estudio y Cuenta:  
Lic. Rafael Antonio Contreras Flores.